

Barranquilla, 29 de abril de 2025

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

090
29 ABRIL 2025

GRUPO PROFINARQ S.A.S.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA: AUTO 1054 DE 2024

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de materializar la notificación personal por desconocimiento del domicilio y/o correo electrónico correspondientes, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa:

Acto Administrativo para notificar:	AUTO 1054 del 2024 "POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	REPOSICIÓN
Plazo para interponer recursos	10 DÍAS
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	GRUPO PROFINARQ S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT No. 800.245.409-2.

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web y en todo caso en un lugar de acceso al público de la de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación: 30 de abril de 2025

Fecha de des fijación: 08 de mayo de 2025

Atentamente,


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Elaboró: Jairo Pacheco

Barranquilla DEIP Octubre 30 de 2024

006081

Señor:

JONNY CAMPO CARRILLO

Representante Legal

GRUPO PRODINARQ S.A.S

grupoprofinarqsasgmail.com

Barranquilla- Atlántico

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO NO.1054 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO ...”

Cordial saludo,

Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 y artículo 10 de la ley 2080, me permito informarle que esta Autoridad ambiental ha proferido el Auto 1054 **POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PRODINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

En ese sentido y con el propósito de surtir la respectiva notificación, se le solicita en calidad de interesado (a), su consentimiento expreso para que la misma sea realizada por medio electrónico, por lo que se adjunta formato de autorización, el cual debe diligenciar de manera legible y enviar al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co

En caso tal se le imposibilite lo anterior o no autorice la notificación por medio electrónico, sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación, ubicada en la Calle 66 No. 54 -43 del Distrito de Barranquilla – Atlántico, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este oficio para efectuar notificación personal del precitado acto administrativo en virtud de lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, es preciso señalar que, de no lograrse la notificación personal en los términos indicados, se dará aplicación a la notificación por aviso prevista en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


ELEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

ELABORÓ: Julissa Núñez - Abogada, contratista 
SUPERVISÓ: Constanza Campo- Profesional Especializado

Anexo: Formato autorización notificación electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 661 del 25 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que en Resolución N°771 de 10 de diciembre de 2013, notificada diciembre 13 de 2013, se otorga un permiso de ocupación de cauce al proyecto denominado URBANIZACIÓN VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD y se imponen obligaciones al Grupo Profinarq S.A.S

Mediante Auto 00001850 del 30 de diciembre de 2014, notificado mediante edicto junio 12 de 2015, esta Autoridad ambiental impone a la sociedad Grupo Profinarq S.A.S obligaciones en el marco del permiso de ocupación de cauce.

Que, el Grupo Profinarq S.A.S en el proyecto URBANIZACIÓN VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD, se encuentra como usuario activo en el registro mercantil según el Registro Único Empresarial (RUES). Que, en ese sentido el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar visita técnica el día 12 de octubre de 2016, en el tramo intervenido del Arroyo que se encuentra ubicado en la parte de atrás del barrio Villa del Carmen en el municipio de Soledad, Atlántico, exactamente en la calle 65 (Avenida Murillo) con carrera 4, teniendo en cuenta las coordenadas del predio: N 10°53'44.54" -W 74°08'4.88" en el municipio de Soledad, Atlántico, generándose así, el Informe Técnico No 1071 del 2016, de donde se extraen la siguiente información pertinente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al arroyo del barrio Villa Carmen en el casco urbano del municipio de Soledad, se observaron los siguientes hechos de interés:

* En el barrio Villa Carmen de Soledad, se realizó la construcción de 113 viviendas por parte de la empresa CONINSA RAMÓN Y PROFINARQ S.A.S., estas viviendas tienen el sistema de alcantarillado conectado a la red principal del municipio de Soledad.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1054 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La Urbanización es denominada Villas del Portal y se encuentra construida en su totalidad con las obras urbanísticas.
- Para la conexión a la red principal del alcantarillado se procedió colocar una tubería de 10" la cual atraviesa un arroyo en una longitud no mayor a 20 metros, en el punto inicial cuenta con un manholl y otro en el punto final del arroyo, el paso de la tubería por el arroyo se encuentra estabilizado con piedra ciclópea y concreto alrededor de la misma.
- En el momento que se realiza la visita se observa el arroyo sin flujo de agua.
- También se puede evidenciar que el manholl 1 pegado al arroyo sufre de inundación durante las temporadas de lluvia y se filtra agua con sedimentos por el mismo.

CUMPLIMIENTO:

Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014.	• Actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10" sobre el arroyo Villa Carmen.	No cumple
	• Materiales utilizados.	No cumple
	• En caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar diseño final.	No cumple
	• Acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido.	No cumple
	• Registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.	No cumple

CONCLUSIONES:

Después de la visita al arroyo del barrio Villa Carmen en el casco urbano del municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- EL GRUPO PROFINARQ S.A.S, realizó el empalme de la tubería de alcantarillado de la urbanización Villas del Portal de Soledad con el sistema existente del casco urbano del municipio de Soledad Atlántico, para el cual cruzó el cauce natural de un Arroyo.
- EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., No ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014, referente a presentar un informe final de la obra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El manhole ubicado sobre la ronda hídrica del Arroyo Villa Carmen exactamente en las coordenadas N10°53'45.42" - W74°48'05.14", sufre inundaciones durante las temporadas de lluvias, por tal razón es necesario realizar constante mantenimiento del mismo para evitar taponamiento de la tubería sanitaria.”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, en vista de lo anterior, y puntualmente en lo que al experticio técnico No.1071 del 16 de noviembre de 2016 se refiere, esta Autoridad Ambiental profirió Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016 Por medio del cual se da inició a una investigación administrativa a la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, (Acto administrativo notificado por aviso el 25 de enero, 12 de julio y 14 de agosto de 2017).

Que, en el texto del mencionado Auto, se motivan las decisiones correspondientes señalando:

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que según el artículo 3° Ibidem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5°, Ibidem, expresa "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causa entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARAGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la infracción a la Normatividad Ambiental se puede tipificar de dos maneras: Por acción u omisión, en este caso se considera que EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., incurre en una transgresión a la Normatividad Ambiental cuando omite dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014.

(...)

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el mencionado acto administrativo Dispone:

PRIMERO: Dar inicio a una Investigación Administrativa Ambiental por omitir el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto 00001850 del 30 de diciembre de 2014, contra EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., identificado con el NIT. 800.245.409-2, representada legalmente por el señor JONNY CAMPO CARRILLO, ubicado en la carrera 59 No. 74 - 208 de Barranquilla - Atlántico.

SEGUNDO: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Artículo 22 Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 63 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: El Informe Técnico No. 0001071 del 16 de noviembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria

SEPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

Que en aplicación estricta de las exigencias legales, se impulsa el proceso sancionatorio aperturado, profiriendo el Auto 1015 del 20 de diciembre de 2023, por el cual se elevaron cargos a GRUPO PROFINARQ S.A.S con NIT: 800.245.409-2. Notificado por aviso 223 del 2 de julio de 2024.

Que en el texto del Auto 1015-2023, luego de motivar la decisión correspondiente, se DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S, con NIT: 800.245.409-2** representada legalmente por el señor JONNY CAMPO CARILLO, identificado con cedula de ciudadanía 72.165.682 y/o quien haga sus veces, **el** siguiente cargo de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por el incumplimiento del requerimiento ambiental establecido en el artículo primero del Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014, consistente en la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10 sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido, presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S, con NIT: 800.245.409-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que en concordancia con lo expuesto, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece que “...*en todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio*”.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de la actuación administrativa que nos ocupa, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S con NIT: 800.245.409-2, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto N°1015 de 2023, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas, el Auto N°1015 de 2023, se notificó por aviso, el cual quedo fijado el 02 de julio de 2024 y se desfijo el 09 de julio de 2024, se evidencia que el término para allegar el escrito de descargos

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

corrió a partir de la desfijación (09 de julio de 2024), es decir hasta el 23 de julio de 2024, y que una vez verificadas las actuaciones obrantes en el expediente No. 2029-128, NO reposa constancia de presentación de escrito de descargos.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S. con NIT: 800.245.409-2 por el incumplimiento del requerimiento ambiental establecido en el artículo primero del Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014, consistente en la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10 sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido y presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016, por medio del cual se da inició a una investigación administrativa en contra de la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (*conducencia, pertinencia, necesidad*) las siguientes:

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Informe Técnico No. 743 de 2023 en el que se evidencia incumplimiento del requerimiento ambiental establecido en el artículo primero del Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014, consistente en la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10 sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido y presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016 y en el Auto1015 del 20 de diciembre de 2023.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, a través de su representante legal debidamente constituido, o a quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá electrónicamente al correo: grupoprofinarqsasgmail.com y/o al que se autorice para ello, y/o a la dirección: Cra 4 #63-21 en Soledad, Atlántico y en la Cra 59#74-208 en Barranquilla, Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El Expediente No. 2029-128, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2 que de conformidad con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, en caso de entrar en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, deberá informar de manera inmediata a esta autoridad ambiental.

En caso de lo anterior, el representante legal, liquidador o promotor de la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, deberá constituir a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

PARÁGRAFO: La inobservancia de lo previsto anteriormente, hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la sociedad y miembros de junta directiva o de socios.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, el contenido de este acto administrativo a la Cámara de Comercio y a la Superintendencia de Sociedades para que informe a esta autoridad ambiental en caso de que la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, inicie proceso de liquidación, a los siguientes correos electrónicos: comunica@camarabaq.org.co, webmaster@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los,

21 OCT 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ MOJICA CÓNDE

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 2029-128

ELABORÓ: Julissa Núñez - Abogada, contratista

SUPERVISÓ: Constanza Campo- Profesional Especializado

(605) 3686628

repcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La suscrita Subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 661 del 25 de septiembre de 2024, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES PERMISIVOS

Que en Resolución N°771 de 10 de diciembre de 2013, notificada diciembre 13 de 2013, se otorga un permiso de ocupación de cauce al proyecto denominado URBANIZACIÓN VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD y se imponen obligaciones al Grupo Profinarq S.A.S

Mediante Auto 00001850 del 30 de diciembre de 2014, notificado mediante edicto junio 12 de 2015, esta Autoridad ambiental impone a la sociedad Grupo Profinarq S.A.S obligaciones en el marco del permiso de ocupación de cauce.

Que, el Grupo Profinarq S.A.S en el proyecto URBANIZACIÓN VILLAS DEL PORTAL DE SOLEDAD, se encuentra como usuario activo en el registro mercantil según el Registro Único Empresarial (RUES). Que, en ese sentido el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar visita técnica el día 12 de octubre de 2016, en el tramo intervenido del Arroyo que se encuentra ubicado en la parte de atrás del barrio Villa del Carmen en el municipio de Soledad, Atlántico, exactamente en la calle 65 (Avenida Murillo) con carrera 4, teniendo en cuenta las coordenadas del predio: N 10°53'44.54" -W 74°08'4.88" en el municipio de Soledad, Atlántico, generándose así, el Informe Técnico No 1071 del 2016, de donde se extraen la siguiente información pertinente:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al arroyo del barrio Villa Carmen en el casco urbano del municipio de Soledad, se observaron los siguientes hechos de interés:

* En el barrio Villa Carmen de Soledad, se realizó la construcción de 113 viviendas por parte de la empresa CONINSA RAMÓN Y PROFINARQ S.A.S., estas viviendas tienen el sistema de alcantarillado conectado a la red principal del municipio de Soledad.

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 1054 DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- La Urbanización es denominada Villas del Portal y se encuentra construida en su totalidad con las obras urbanísticas.
- Para la conexión a la red principal del alcantarillado se procedió colocar una tubería de 10" la cual atraviesa un arroyo en una longitud no mayor a 20 metros, en el punto inicial cuenta con un manholl y otro en el punto final del arroyo, el paso de la tubería por el arroyo se encuentra estabilizado con piedra ciclópea y concreto alrededor de la misma.
- En el momento que se realiza la visita se observa el arroyo sin flujo de agua.
- También se puede evidenciar que el manholl 1 pegado al arroyo sufre de inundación durante las temporadas de lluvia y se filtra agua con sedimentos por el mismo.

CUMPLIMIENTO:

Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014.	• Actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10" sobre el arroyo Villa Carmen.	No cumple
	• Materiales utilizados.	No cumple
	• En caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar diseño final.	No cumple
	• Acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido.	No cumple
	• Registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.	No cumple

CONCLUSIONES:

Después de la visita al arroyo del barrio Villa Carmen en el casco urbano del municipio de Soledad en el Departamento del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- EL GRUPO PROFINARQ S.A.S, realizó el empalme de la tubería de alcantarillado de la urbanización Villas del Portal de Soledad con el sistema existente del casco urbano del municipio de Soledad Atlántico, para el cual cruzó el cauce natural de un Arroyo.
- EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., No ha cumplido con las obligaciones establecidas en el Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014, referente a presentar un informe final de la obra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El manhole ubicado sobre la ronda hídrica del Arroyo Villa Carmen exactamente en las coordenadas N10°53'45.42" - W74°48'05.14", sufre inundaciones durante las temporadas de lluvias, por tal razón es necesario realizar constante mantenimiento del mismo para evitar taponamiento de la tubería sanitaria.”

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que, en vista de lo anterior, y puntualmente en lo que al experticio técnico No.1071 del 16 de noviembre de 2016 se refiere, esta Autoridad Ambiental profirió Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016 Por medio del cual se da inició a una investigación administrativa a la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, (Acto administrativo notificado por aviso el 25 de enero, 12 de julio y 14 de agosto de 2017).

Que, en el texto del mencionado Auto, se motivan las decisiones correspondientes señalando:

FUNDAMENTOS PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que según el artículo 3° Ibidem, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993.

Que en cuanto a las Infracciones el artículo 5°, Ibidem, expresa "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en Decreto 1076 de 2015 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causa entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARAGRAFO 10. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la infracción a la Normatividad Ambiental se puede tipificar de dos maneras: Por acción u omisión, en este caso se considera que EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., incurre en una transgresión a la Normatividad Ambiental cuando omite dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Auto No. 00001850 del 30 de diciembre de 2014.

(...)

(605) 3686628

repcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el mencionado acto administrativo Dispone:

PRIMERO: Dar inicio a una Investigación Administrativa Ambiental por omitir el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Auto 00001850 del 30 de diciembre de 2014, contra EL GRUPO PROFINARQ S.A.S., identificado con el NIT. 800.245.409-2, representada legalmente por el señor JONNY CAMPO CARRILLO, ubicado en la carrera 59 No. 74 - 208 de Barranquilla - Atlántico.

SEGUNDO: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Artículo 22 Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 63 y 69 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: El Informe Técnico No. 0001071 del 16 de noviembre de 2016 hace parte integral del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria

SEPTIMO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado on la Ley 1437 de 2011.

Que en aplicación estricta de las exigencias legales, se impulsa el proceso sancionatorio aperturado, profiriendo el Auto 1015 del 20 de diciembre de 2023, por el cual se elevaron cargos a GRUPO PROFINARQ S.A.S con NIT: 800.245.409-2. Notificado por aviso 223 del 2 de julio de 2024.

Que en el texto del Auto 1015-2023, luego de motivar la decisión correspondiente, se DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR a la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S, con NIT: 800.245.409-2** representada legalmente por el señor JONNY CAMPO CARILLO, identificado con cedula de ciudadanía 72.165.682 y/o quien haga sus veces, **el** siguiente cargo de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Presuntamente por el incumplimiento del requerimiento ambiental establecido en el artículo primero del Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014, consistente en la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10 sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido, presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.

(605) 3686628

repcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para descargos a la sociedad **GRUPO PROFINARQ S.A.S.**, con NIT: 800.245.409-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.”

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que en concordancia con lo expuesto, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, establece que “...en todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio”.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de la actuación administrativa que nos ocupa, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo.

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que, el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S con NIT: 800.245.409-2, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto N°1015 de 2023, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas, el Auto N°1015 de 2023, se notificó por aviso, el cual quedo fijado el 02 de julio de 2024 y se desfijo el 09 de julio de 2024, se evidencia que el término para allegar el escrito de descargos

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

corrió a partir de la desfijación (09 de julio de 2024), es decir hasta el 23 de julio de 2024, y que una vez verificadas las actuaciones obrantes en el expediente No. 2029-128, NO reposa constancia de presentación de escrito de descargos.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S. con NIT: 800.245.409-2 por el incumplimiento del requerimiento ambiental establecido en el artículo primero del Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014, consistente en la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10 sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido y presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016, por medio del cual se da inició a una investigación administrativa en contra de la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO SEGUNDO: INCORPORAR COMO PRUEBAS dentro de la actuación sancionatoria ambiental que nos ocupa, y conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (*conducencia, pertinencia, necesidad*) las siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Informe Técnico No. 743 de 2023 en el que se evidencia incumplimiento del requerimiento ambiental establecido en el artículo primero del Auto N°1850 del 30 de diciembre de 2014, consistente en la entrega de un informe que contenga las actividades realizadas durante la ejecución de los trabajos de instalación de tubería sanitaria de 10 sobre el arroyo Villa Carmen, se especifiquen los materiales utilizados, en caso que se haya modificado el diseño inicial, presentar el diseño final, anexar el acta de entrega oficial a la entidad competente del tramo construido y presentar registro fotográfico de cada una de las actividades realizadas. En idéntico sentido, se cuenta con los argumentos jurídico-técnicos consignados en el Auto N°1482 del 9 de diciembre de 2016 y en el Auto1015 del 20 de diciembre de 2023.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, a través de su representante legal debidamente constituido, o a quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído del contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación se surtirá electrónicamente al correo: grupoprofinarqsasgmail.com y/o al que se autorice para ello, y/o a la dirección: Cra 4 #63-21 en Soledad, Atlántico y en la Cra 59#74-208 en Barranquilla, Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El Expediente No. 2029-128, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2 que de conformidad con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, en caso de entrar en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, deberá informar de manera inmediata a esta autoridad ambiental.

En caso de lo anterior, el representante legal, liquidador o promotor de la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, deberá constituir a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la

(605) 3686628

recepcion@crautonomia.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **1054** DE 2024

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO N°1482 DE 2016, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GRUPO PROFINARQ S.A.S., CON NIT: 800.245.409-2 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso. Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

PARÁGRAFO: La inobservancia de lo previsto anteriormente, hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la sociedad y miembros de junta directiva o de socios.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 15 de la Ley 2387 de 2024, el contenido de este acto administrativo a la Cámara de Comercio y a la Superintendencia de Sociedades para que informe a esta autoridad ambiental en caso de que la sociedad GRUPO PROFINARQ S.A.S., con NIT: 800.245.409-2, inicie proceso de liquidación, a los siguientes correos electrónicos: comunica@camarabaq.org.co, webmaster@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

ARTICULO SEPTIMO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los,

21 OCT 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA JOSÉ MOJICA CÓNDE

SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: 2029-128

ELABORÓ: Julissa Núñez - Abogada, contratista

SUPERVISÓ: Constanza Campo- Profesional Especializado

(605) 3686628

repcion@cr autonoma.gov.co

Calle 66 No. 54 -43

Barranquilla - Atlántico Colombia

www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332